



CONSTANCIA: El día siete (07) de julio de dos mil veinte (2020) venció el término de ejecutoria del auto de fecha 1 de julio de 2020. Oportunamente presentó recurso de apelación el demandado contra dicho auto.

Corrieron los días hábiles: 3, 6 y 7 de julio de 2020.

Armenia Quindío, 03 de agosto de 2020.

NELCY ENSUEÑO DURAN TAPIAS
Oficial Mayor

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA
Cinco (05) de Agosto de dos mil veinte (2020)
Auto #00

Asunto: NO concede apelación
Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Titularizadora Colombiana S.A.
Demandado: José Alejandro Arias Cruz
Radicado: 630013103003-2012-00092-00
Cuaderno: 1 Tomo III pdf. Fl. 182

En atención al recurso de apelación que formula el demandado frente al auto del 1 de julio de 2020, mediante el cual se deja sin efectos legales auto trámite de avalúo, notificado por estados el 2 de julio de 2020, si bien es cierto lo interpuso dentro del término legal de su ejecutoria, el auto atacado no es susceptible de dicho recurso, dado que no se encuentra enlistado en las providencias que indica el art. 321 del CGP, veamos:

El artículo 321 del C.G.P. establece la procedencia del recurso de apelación, y al respecto dispone:

“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
 10. **Los demás expresamente señalados en este código**
- .” (Subrayas y Negrillas extexto)

Respecto a este tópico ha dicho La H. Corte Suprema de Justicia:

“Para empezar, precisa indicar que en materia del recurso de apelación rige el principio de taxatividad o especificidad, según el cual solamente son susceptibles de ese remedio procesal las providencias expresamente indicadas como tales por el legislador, quedando de esa manera

proscrita las interpretaciones extensivas o analógicas a casos no comprendidos en ellas; siendo menester examinar el caso concreto a la luz de las hipótesis previstas en la norma.”¹

Secuela de lo anterior, no se concede el recurso de apelación solicitado.

Ordenar que por secretaría se notifique por estado publicado a través de la página web de la Rama judicial la presente providencia y vía correo electrónico se le haga llegar a las partes un link o vínculo a través del cual pueda consultar esta providencia y/o el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

Se notifica en Estado #72 publicado el 06-08-2020.

Firmado Por:

**GUSTAVO ADOLFO RONCANCIO CARDONA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ebcd4a45dfc632fab725d68e2854ea6871ae31d28cd2c8a7c5c75df8d1ddc3eb

Documento generado en 04/08/2020 04:03:43 p.m.

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL, Magistrado Ponente: William Namén Vargas, Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil once (2011), Ref.: 11001-02-03-000-2011-00664-00